



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (202)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| REFERENCIA | DIVISORIO |
| DEMANDANTE | HERNAN SANCHEZ DUQUE |
| DEMANDADO | GUILLERMO LEON SERNA URREA |
| RADICADO | 05-440-31-12-001-2008-00378-00 |
| PROVIDENCIA | SUSTANCIACIÓN |
| DECISIÓN | DA TRASLADO INCIDENTE |

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes la respuesta a oficio allegada por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL.

Toda vez que la sociedad ECOCIVIL INGENIEROS a la fecha no ha allegado a complementación a su dictamen pericial, tal y como le fuera ordenado en autos del 5 de abril de 2021, 18 de junio de 2021, 19 de noviembre de 2021 y febrero 7 de 2022; e igualmente, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA (ANTIOQUIA), no ha dado respuesta a oficio 32 del 16 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 44 del C. G. del P., y con el canon 129 del mismo estatuto, se le corre traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, al señor WILSON OLMEDO QUINTERO GARCÍA en calidad de representante legal de ECOCIVIL INGENIEROS, y al Dr. WILLIAM COHEN MIRANDA, en calidad de REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MARINILLA.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb511fbd92e4df00c0f64f45892d4f86d9612abdb339c90588de8aeb3be884**

Documento generado en 06/12/2022 01:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EXPROPIACION |
| DEMANDANTE | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI |
| DEMANDADA | RUBIELA HOYOS DE SUAREZ |
| RADICADO | 05540 31 12 001 2016 00458 00 |
| ASUNTO | NO ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

En atención a los escritos presentados por el apoderado de la parte demandada, a través de las cuales solicita la entrega de los dineros constituidos en la cuenta del Despacho como saldos de la indemnización que se ordenó pagar en la sentencia proferida el 1° de octubre de 2019 (doc. 001 pág. 594), no se accede favorablemente, habida cuenta que es claro el mandato contenido en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. al disponer que cuando las apelaciones de las sentencias se concedan en el efecto devolutivo¹, “...no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...”

Además debe tenerse en cuenta que la suma inicialmente consignada por la demandante, ya fue pagada a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

AM

¹ En el particular se decretó la expropiación en efecto devolutivo, por mandato expreso del artículo 399 núm. 13 inc. 3° del C.G.P.

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d06265df4c9bd94fb615957b72f53c51094ffcae2ab95caaf116ca15cda78c**

Documento generado en 06/12/2022 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., .diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | RUTH ELENA AREIZA GIL |
| DEMANDADO | FRANCISCO HUMBERTO ESTRADA CÁRDENAS |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2021 00137 00 |
| ASUNTO | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |
| AUTO | INTERLOCUTORIO |

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por RUTH ELENA AREIZA GIL contra FRANCISCO HUMBERTO ESTRADA CÁRDENAS, para el pago de unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio de octubre 10 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real a favor de la demandante y contra el ejecutado.

El demandado se notificó por conducta concluyente el 26 de septiembre del presente año, sin que dentro del término de ley, propusiera excepciones de mérito u otra circunstancia que impidiera continuar con la ejecución del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el Nral. 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y la ubicación del inmueble sobre el cual se constituyó la garantía real, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados en el gravamen.

En este caso, a través de escritura pública No. 4851 de agosto 11 de 2015 de la Notaría Dieciocho de Medellín, se constituyó hipoteca de primer grado en favor de la demandante, con el fin de garantizar la obligación contraída por el señor FRANCISCO HUMBERTO ESTRADA CÁRDENAS. Dicho gravamen recayó sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-134455.

La parte ejecutante presentó como título la referida escritura pública que presta mérito ejecutivo, toda vez que, de esta se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-134455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; del cual se puede establecer con precisión qué sobre el citado bien, se encuentra registrado el derecho real de dominio del demandado.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el derecho que posee la demandada en el citado inmueble, se ordenará su secuestro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de a favor de RUTH ELENA AREIZA GIL contra FRANCISCO HUMBERTO ESTRADA CÁRDENAS, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1'700.000), que equivale al 3% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se ordena el secuestro del bien inmueble gravado, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 018-134455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, cuyos linderos constan en la escritura pública No. 4851 de agosto 11 de 2015 de la Notaría Dieciocho de Medellín.

Para realizar la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde del Municipio de Guatapé, Antioquia, el cual contará con las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Como secuestre actuará el señor JORGE RUIZ LÓPEZ con CC 70.096.936, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la CLL 46 47-63 de Bello-Antioquia, Teléfono: 2753347-4971441-4527099-3113081347 correo electrónico: abogadojorgeruiz@hotmail.com previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

Se informa al comisionado que actúa como apoderado de la parte demandante el abogado Emilio José Aguirre Ramírez T.P 187.323 del C. S. J y correo electrónico movala2010@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6c3fda4b9cf4140fe5a88dd965bb72cffa706e67a65814c08c49c61d83e273**

Documento generado en 06/12/2022 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | LUIS CARLOS MONTOYA TORRES |
| DEMANDADO | Giraldo García y Asociados S.A.S. |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2021 00139 00 |
| ASUNTO | APERTURA INCIDENTE |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

De conformidad con el artículo 129 del C. G. del P., y toda vez que el señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del municipio de MARINILLA (ANTIOQUIA), no ha dado respuesta al oficio No. 051 del 30 de marzo de 2022, que a su vez reiteraba orden emitida a través de oficio 266 del 3 de septiembre de 2021, se dispone la APERTURA DE INCIDENTE para la imposición de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del código en mención, y en consecuencia, se le da traslado por el término de tres (3) días contados a partir de que se le comunique este auto, para que se pronuncie al respecto.

Líbrese oficio en tal sentido, dirigido al Doctor WILLIAM COHEN MIRANDA.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8960de7fb3bdbd6bd28b2f8a8c35648c7d18a0a5c5e846e67422ebf45eeb0ab7

Documento generado en 06/12/2022 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (202)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADO | JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ y MARISELLA GIRALDO HOYOS |
| RADICADO | 05-440-31-12-001-2021-00258-00 |
| PROVIDENCIA | SUSTANCIACIÓN |
| DECISIÓN | REQUIERE |

En atención a la solicitud que, mediante memorial que antecede, formula la apoderada de la parte demandante, y la cual se encuentra encaminada a que se siga adelante con la ejecución, se le pone de presente que, si bien, a la postre el codemandado JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ se encuentra notificado personalmente, lo cierto es que respecto a la demandada MARISELLA GIRALDO HOYOS no se ha entendido consumada la notificación, como quiera que por auto del 6 de julio de 2022, se requirió a la referida apoderada para que allegara la constancia de los documentos que fueron enviados con la notificación electrónica, mas dicho requerimiento no ha sido cumplido.

Por tal motivo, se insta a la apoderada para que se sirva cumplir con lo exigido por el Despacho, o bien, para que efectúe nuevamente la notificación a la demandada en mención, en debida forma. Para lo anterior se le concede el término de treinta (30) días conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8926a3a378503b4005de3f39374cb4582d11c70cead6e040777a46687524c61**

Documento generado en 06/12/2022 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | VERBAL – NULIDAD PROMESA COMPRVENTA |
| DEMANDANTE | SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA |
| DEMANDADA | GUILLERMO ARTURO SIERRA MÁRQUEZ |
| RADICADO | 05-440-31-12-001-2022-00102-00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |
| DECISIÓN | ADMITE |

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsanó los defectos advertidos por el despacho en auto del 7 de octubre de 2021, considera el despacho que lo procedente será darle admisibilidad a la demanda, como quiera que, cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** que pretende **SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA** contra **GUILLERMO ARTURO SIERRA MÁRQUEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de veinte (20) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su

defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte demandada conforme a las normas indicadas, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito -Art. 317 del C.G.P.-.

CUARTO: Se ordena oficiar a la NOTARÍA SEGUNDA DE BELLO (Antioquia), con el fin de que, a costa del interesado, se sirva expedir escritura pública No. **2968 del 9 de diciembre de 2016** contentiva de compraventa de NORA RUIZ RINCÓN en favor de GERMÁN RODRIGO MONSALVE ALZATE relativa al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-99010. En su defecto, emitirá la certificación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fb6af6ff43eb0202117c5143cfdd1d2cc2335d0210bf2d2f0dc73c56525695**

Documento generado en 06/12/2022 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO |
| DEMANDADO | JOSÉ ALFREDO MARÍN GARCÍA |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2022 00127 00 |
| ASUNTO | No accede |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

Se incorpora el memorial contentivo de citación remitida al demandado, la cual no será tenida en cuenta como gasto procesal, toda vez que se indicó erradamente el término para comparecer al despacho, de acuerdo con el artículo 291 del C. G. del P.

Igualmente, y pese a que dicha notificación no fue efectiva, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se requiere al memorialista con el fin de que intente la notificación electrónica que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos al número celular suministrado en el escrito de demanda.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se le pone de presente que, en este tipo de procedimientos, estas solo resultan procedentes en las hipótesis previstas por el artículo 85A del C. P. del T; o en tanto razone lo solicitado bajo los requisitos de medidas cautelares innominadas.

A la vez, deberá intentar la notificación en los inmuebles que denuncia como propiedad del demandado en la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265a74265ff02a059702fe1323d591dbbe7bcddb8e40385e9081214c7db3bbf7**

Documento generado en 06/12/2022 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que una vez revisado en la página del RUNT, por placa del vehículo RZT414 de propiedad del demandado, se encontró que tiene una garantía a favor de Bancolombia S.A., desde el 25 de abril de 2019.

| Limitaciones a la Propiedad | | | | | | |
|-----------------------------|------------------|------------------------------------|--------------|-----------|--------------------------------|---------------------------------|
| Tipo de Limitación | Número de Oficio | Entidad Jurídica | Departamento | Municipio | Fecha de Expedición del Oficio | Fecha de Registro en el sistema |
| MEDIDA CAUTELAR | 34962 | JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO | Antioquia | MARINILLA | 09/09/2022 | 01/10/2022 |

| Garantías a Favor De | | | | |
|-------------------------|------------------|----------------------|---------------------|--------------|
| Identificación Acreedor | Acreedor | Fecha de Inscripción | Patrimonio Autónomo | Confecámaras |
| NIT 890903938 | BANCOLOMBIA S.A. | 25/04/2019 | | SI |

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
CITADORA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO | JHONNY ALEJANDRO MONSALVE USME y otro |
| RADICADO | 05 440 31 13 001 2022 00145 00 |
| ASUNTO | INCORPORA, REQUIERE EJECUTANTE, ORDENA CITACIÓN ACREEDOR PRENDARIO |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

Se incorpora al plenario, la misiva allega por la Secretaría de Movilidad de Rionegro, en el cual informan que se acató la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas RZT414, por lo que previo a decretar el secuestro del mismo, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación habitual del vehículo mentado.

De otro lado, la parte demandante allegó constancias de notificación a los demandados, la cual fue realizada el pasado 12 de octubre hogaño, en la dirección electrónica equitalco@gmail.com, diligencia que fue efectiva, como quiera que se generó acuso de recibo a los 30 segundos de haberse remitido la misiva y fue abierto por el destinatario 40 minutos después, además consta que se realizó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tal orden, se tiene que la notificación se surtió 2 días

después -14 de octubre-, y el término para contestar la demanda precluyó el pasado 31 de octubre, sin embargo, el demandado no allegó pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo procedente sería dictar auto de ordenar seguir adelante la ejecución, no obstante, en memorial obrante a ítem No. 012 del expediente, la parte actora manifiesta que respecto al vehículo de placas RZT414, tiene registrada una garantía prendaria a favor de Bancolombia, lo cual fue verificado por el Despacho y en efecto, existe tal garantía.

En tal orden, y de conformidad con el artículo 462 del CGP, se ordena notificar al acreedor Bancolombia S.A., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, hagan valer sus créditos, bien sea en proceso separado o en el que se les cita.

Ahora bien, la parte actora allega además respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad y Transito de Sabaneta, en la que informa que no es procedente tomar nota del embargo decretado sobre el vehículo con placas GDX844, como quiera que hay un embargo previo inscrito desde el 17 de marzo de 2021, y que corresponde a proceso tramitado en esta misma dependencia judicial bajo el radicado 2021-00015, donde funge como demandante Bancolombia S.A., y demandado Jhonny Alejandro Monsalve Usme.

Respecto a lo señalado, debe decirse que en este proceso se está ejecutando la garantía prendaria que tiene la parte ejecutante sobre el vehículo de placas GDX844, y teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 6° del artículo 468 del CGP, que señala que "El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real", deberá cancelarse el embargo inscrito en marzo de 2021, y tomar nota del decretado en este trámite.

En suma, se ordena oficiar nuevamente a la Secretaría de Movilidad y Transito de Sabaneta, para que conforme lo señalado previamente, cancele el embargo existente sobre el vehículo con placas GDX844, y tome nota del decretado en este trámite, por estar ejecutando la garantía prendaria y deberá dejarse constancia en el expediente de radicado 2021-00015 de esta decisión.

Finalmente, se ordena requerir de nuevo a la sociedad Equitalco, para que de acatamiento a la orden comunicada mediante oficio No. 179 del 9 de septiembre de 2022, y que fuera comunicado desde el 12 de septiembre hogaño.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación habitual del vehículo placas RZT414, previo a decretarse su secuestro.

SEGUNDO: Se ordena la citación del acreedor Bancolombia S.A., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, hagan valer sus créditos, bien sea en proceso separado o en el que se les cita.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación personal al acreedor prendario Bancolombia S.A. del vehículo de placas RZT414, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, para que de conformidad con el numeral 6° del artículo 468 del CGP, cancele el embargo existente sobre el vehículo con placas GDX844 y tome nota del decretado en este trámite, por estar ejecutándose una garantía prendaria.

QUINTO: Se ordena dejar constancia de lo decidido en numeral que antecede, en el expediente bajo radicado 2021-00015 donde funge como demandante Bancolombia S.A., y demandado Jhonny Alejandro Monsalve Usme.

SEXTO: Se ordena requerir de nuevo a la sociedad Equitalco, para que acate la orden comunicada mediante oficio No. 179 del 9 de septiembre de 2022, y que fuera comunicado desde el 12 de septiembre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

Lc

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e7564723923badaf6736f530b237f27c7ac0100acf49ccfabd4effa4ee3c9a**

Documento generado en 06/12/2022 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Marinilla Antioquia, 16 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la abogada a quien se le otorgó poder, cuenta con tarjeta profesional vigente.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | PAPELES Y CARTONES S.A. "PAPELSA". |
| DEMANDADO | VERDEEX S.A.S. |
| RADICADO | 05-440-31-13-001-2022-00156-00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |
| DECISIÓN | REPONE Y LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Procede el Despacho, en esta oportunidad, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 8 de agosto de 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por las sumas indicadas en la demanda.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que **Papelsa S.A.**, a través de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo contra **Verdeex S.A.S**, para el cobro forzoso de unas obligaciones dinerarias contenidas en 13 facturas electrónicas de venta aportadas con el escrito de demanda.

Con respecto a esa solicitud, el Despacho, en providencia de 8 de agosto de 2022, dispuso no librar mandamiento de pago, con fundamento en que los instrumentos negociables aportados no cumplían con la totalidad de los requisitos especiales contemplados en el artículo 773 del Código Comercio.

Al respecto, se advirtió entonces que no existía un registro previo de las facturas ante la DIAN para efectos de su exigibilidad y circulación, y en el cuerpo de esas facturas no estaba la fecha y constancia de recibido, ni firma electrónica

o digital del creador, ni mucho menos constancia del estado de pago y/o precio de las facturas, ni de la fecha de los abonos realizados por la sociedad deudora según se había indicado en los hechos de la demanda.

Frente a este auto, la apoderada judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, solicitando en síntesis que se revoque la providencia y se libre el mandamiento de pago, por lo siguiente:

1. Para la fecha de emisión de la factura no era obligatorio realizar el registro de la factura electrónica en el aplicativo RADIAN, lo anterior debido a que la Resolución 0085 de 2022 dispone la entrada en vigencia del aplicativo RADIAN a partir del 7 de julio de 2022 fecha posterior a la presentación de la demanda, afirmando que el registro de las facturas electrónicas en tal aplicativo solo es exigible para facturas que tengan vocación de circulación, es decir que sean endosadas. Solicita que se verifiquen los archivos XML de cada factura, en los cuales esta contenida la información que las compone (códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas entre otros) y que fue enviada a la DIAN para efectos tributarios.
2. Que las facturas se aceptaron tácitamente conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de emisión de los títulos, es decir, pasados 3 días después de su emisión, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.
3. Que como las facturas no han sido endosadas, no tienen obligatoriedad de ser registradas en el RADIAN.
4. Que frente a la constancia del estado de pago y/o precio de las facturas, y la fecha de los abonos realizados por la sociedad deudora en el hecho tercero de la demanda tal información se consignó.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad de determinar si ese Juzgado erró al momento de negar mandamiento de pago por las sumas contenidas en las facturas presentadas con la demanda.

Aquello, implica que se deba de establecer si un factura-título valor imperfecto, esto es, que no reúna todos los requisitos estipulados en la ley comercial, pueda considerarse título ejecutivo, bajo las prescripciones de artículo de 422 de CGP, y puede ser cobrable judicialmente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la factura cambiaria. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias

específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la Factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 de la mencionada ley.

La factura cambiaria es un documento que debe contener los requisitos generales de los títulos valores y que contiene otros específicos exigidos legalmente. El artículo 772 ibídem define la factura como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”* Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de tal normativa, son requisitos de la factura, además de los señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los siguientes: (1) fecha de vencimiento; (2) fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y, (3) constancia sobre el estado del pago del precio y remuneración y sobre las condiciones del pago. Téngase en cuenta que, **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”** (Subraya en negrilla el Despacho).

Asimismo, se advierte que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En lo concerniente a la **factura electrónica** el Decreto 2242 de 2015 definió la factura electrónica como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

Acorde con lo dispuesto por el párrafo 3º, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, **las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015**, o en la norma que lo modifique o sustituya, **que sean aceptadas** conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía **ser aceptada expresa o tácitamente**, en la primera de ellas debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, **la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.**

En lo que concierne a la entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: **El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

Por su parte el Decreto 1154 de 2020¹ en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1° que **la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura.** En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

La factura electrónica una vez aceptada debe ser inscrita **RADIAN**, para ser consideradas como título valor, la cual **se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma.** Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

Caso concreto.

En el asunto *sub examine* la sociedad demandante solicita al Juzgado librar orden de apremio contra de Verdeex SAS, para lo cual aporta las facturas electrónicas identificadas con los números F1021116241, F1021118999, F1021119000, F1021121070, F1021121257, F1021121352, F1021121807, F1021125604, F1021125680, F1021126146, F1021126316, F1021126551 y F1021126738 (Cfr. Archivo 001 pág. 31 a 60).

¹ Decreto 1154 de 2020

Una vez realizado el estudio de la demanda el Juzgado advierte que se trata de facturas electrónicas de venta, por lo tanto deben cumplir no sólo los requisitos establecidos en el Código de Comercio sino también con la regulación específica para este tipo de título valor. Así, una vez revisados los documentos que se aportaron con la demanda y los reparos de la apoderada demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

La normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, **exige el registro de las facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta -RADIAN-**, el cual se encuentra a cargo de la DIAN y quien se encarga de **certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad**. En dicho registro deben inscribirse además los **EVENTOS ASOCIADOS** a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento *“un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor”* -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 - **que da cuenta de circunstancias como la ACEPTACIÓN, EL DERECHO INCORPORADO, CIRCULACIÓN, PAGO Y LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN.**

Aunado a ello, conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibidem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el RADIAN y requiere que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago -artículo 2.2.2.53.14 ejusdem-.

En lo que respecta al RADIAN, la Resolución 15 de la DIAN desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expidió el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor, de lo que se puede concluir que, si resulta necesario la inscripción de las facturas de venta en el RADIAN con el fin de que las mismas pueden entenderse como título valor y de esta manera poder reclamar el pago mediante la vía ejecutiva.

En este punto es preciso indicar que las facturas allegadas se expidieron en vigencia del Decreto 1154 de 2020, y la entidad demandante cumplió con su deber de registrarlas ante la DIAN², y conforme fuera solicitado por la parte actora, se verificó el formato XML, y de éste se extrajo la representación gráfica de cada factura, y con el link de acceso allí contenido, se pudo constatar en el miro-sitio del Sistema de Factura Electrónica Digital de la Dian - link de acceso <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument-> que cada una se encuentra registrada en el RADIAN y cuentan con la respectiva certificación de su existencia como título valor.

² Se verificó por parte del Despacho cada factura para efectos de establecer su contenido y representación gráfica.

Ahora bien, pese a que existe tal registro, lo cierto es al descargar y consultar cada factura, no se aprecian los **EVENTOS ASOCIADOS A ÉSTA**, es decir, la entidad demandante, **NO DEJÓ CONSTANCIA ELECTRÓNICA QUE DA LUGAR A LA ACEPTACION TÁCITA DEL TITULO Y DEL ESTADO DE PAGO DE LAS FACTURAS QUE ASI LO REQUIEREN**, y si bien respecto de todas se aporta un documento del cual se desprende la consulta y trazabilidad en su emisión, lo cierto es que pese a que se verifica la fecha de envío, entrega y recibido, no se identifica el nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirlas.

Por lo tanto, el contenido de las facturas electrónicas como **título valor** no se ajusta a lo reglado en el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 15 de 2021 lo que imposibilita reponer la decisión en los términos solicitados.

Ahora, a criterio de este Despacho³, tal circunstancia no implica que aquellos documentos pierdan el mérito para cobrar judicialmente las obligaciones allí contenidas, pues la omisión de los requisitos específicos, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura⁴.

En ese orden, para el legislador las facturas que incumplan las condiciones necesarias para ser estimadas como títulos valores, no son cambiarias, pero sin que ello afecte el negocio que dio origen a los mismos, es decir, pueden reputarse como facturas comunes, libradas para ejercer **como prueba del negocio jurídico celebrado**, y quedando sometidas a las reglas generales de los documentos.

Ahora, teniendo en cuenta el mérito probatorio que encarnan esos documentos, puede decirse que los mismos, bajo ciertas condiciones, pueden reflejar la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que puede ser ejecutable judicialmente, de cara a lo reglado en el artículo 422 del CGP.

En relación a este punto, debe decirse que las pluricitadas facturas son un verdadero título ejecutivo, ya que da cuenta de una obligación (I) expresa, en la medida que se encuentran consignadas de manera precisa, cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del debito, saber: la naturaleza de la obligación, que es de dar, su cuantía, y la identificación de las personas que obren como deudor y acreedor, (II) clara, puesto que esos elementos se plasman de manera nítida, comprensible y sin lugar a equivoco alguno (III) exigible, dado que el pago de obligación está sometido a un plazo, el cual, para la fecha de presentación de la demanda, se encuentra vencido.

Importante destacar, que en el documento de trazabilidad aportado (doc. 001 pág. 43 a 60), se da cuenta de la fecha de envío y entrega de cada una

³ Esta misma interpretación fue efectuada por el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en el salvamento de voto hecho a la sentencia de 30 de noviembre de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-02695-00, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Art. 774 Código e Comercio

de las facturas, en el correo electrónico que para efectos de notificación personal registró la sociedad demandada auxiliarcontable2@verdeex.com en el certificado de existencia y representación legal allegado, lo que permite establecer que los documentos fueron recibidos, sin que el comprador pueda alegar falta de representación o indebida representación por razón de quien reciba la mercancía o el recibo en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor -Art. 773 inc. 2º del C.Co.-

De acuerdo a lo esbozado, en este sentido se repondrá en el auto objeto de ataque y se librándose mandamiento de pago por las sumas indicadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto dictado el 8 de agosto de 2022, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en favor de **PAPELES Y CARTONES S.A. "PAPELSA"** contra **VERDEEX S.A.S.** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$99.148)** por concepto de capital correspondiente a la factura de compraventa Nro. F1021116241, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.639.466)** por concepto de capital correspondiente a la factura de compraventa Nro. F1021118999, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.205.749)** por concepto de capital correspondiente a la factura de compraventa Nro. F1021119000, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$24.024.724)** por concepto de capital correspondiente a la factura de compraventa Nro. F1021121070, más los

intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$35.248.859)** por concepto de capital correspondiente a la factura de compraventa Nro. F1021121257, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.211.600)** por concepto de capital correspondiente a la factura de compraventa Nro. F1021121352, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.591.790)** por concepto de capital correspondiente a la factura de compraventa Nro. F1021121807, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$12.216.897)** por concepto de capital correspondiente a la factura de compraventa Nro. F1021125604, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$14.862.410)** por concepto de capital correspondiente a la factura de compraventa Nro. F1021125680, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.830.796)** por concepto de capital correspondiente a la factura de compraventa Nro. F1021126146, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$6.104.026)** por concepto de capital correspondiente a la factura de compraventa Nro. F1021126316, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$9.720.110)** por concepto de capital correspondiente a la factura de compraventa Nro. F1021126551, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.964.987)** por concepto de capital correspondiente a la factura de compraventa Nro. F1021126738, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del La Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente

link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: Previo a decretar el embargo de los dineros que pueda tener la parte demandada, se **ORDENA OFICIAR** a la **CIFIN** para que informe si en sus bases de datos figura de **VERDEEX S.A.S.**, en caso afirmativo deberá indicar el número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN con T.P 31.793 del C.S de la J. para que represente a la parte demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622f4ffc8a5c37258f57112d418a42fd916d58fd23f12c6f5424ea2a7be12a14**

Documento generado en 06/12/2022 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN |
| DEMANDADO | CARLOS ANDRES RAMIREZ RESTREPO y MARIA TERESA CARDONA RUIZ |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2022 00240 00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 422, 430 y 431; 442; 461 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN** contra **CARLOS ANDRES RAMIREZ RESTREPO y MARIA TERESA CARDONA RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$287.830.962)** como capital insoluto del **pagaré nro. 165754**, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **9 de abril de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las ejecutadas a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

En caso de optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018 – 166705

Oficiese a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32118b50d1d8d59de055df148497186e4a3373564dc46689f73cb6658214916**

Documento generado en 06/12/2022 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 25 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No.146.240 se encuentra vigente y corresponde al abogado CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE identificado con C.C. 71.371.636. Por otro lado, le informo que consultado el RUES, no se vislumbra ninguna empresa con el nombre "EIDER IDÁRRAGA LOGÍSTICA OPORTUNA", mas sí figura registrada una sociedad con el nombre de EIDER IDÁRRAGA S.A.S., a su vez, propietaria del establecimiento de comercio denominado "Eider Idárraga".

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego

Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA OSORIO y PAULA ANDREA RESTREPO OSORIO en nombre propio y en favor de la sucesión de RAMÓN ALONSO RESTREPO MEJÍA |
| DEMANDADO | EIDER NELSON IDÁRRAGA OCAMPO |
| RADICADO | 05-440-31-12-001-2022-00265-00 |
| PROVIDENCIA | SUSTANCIACIÓN |
| DECISIÓN | INADMITE |

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: En el hecho primero, precisará los días y horas que comprendían la jornada laboral.

Segundo: En el hecho tercero, aclarará en qué periodos se dieron tales afiliaciones, y si en algún momento se dio una sustitución patronal con las entidades y la persona natural allí mencionada.

Tercero: Igualmente, en el acápite de pretensiones deberá aclarar en favor de cuál de las demandantes se solicitan cada una de las condenas, lo cual deberá tener el respectivo soporte en el acápite de hechos.

Cuarto: En certificación anexa al escrito de demanda, se advierte que el señor EIDER NELSON IDARRAGA OCAMPO suscribe la misma en calidad de gerente de una entidad denominada EIDER IDÁRRAGA LOGÍSTICA OPORTUNA. Por tanto, deberá aclararse si el señor Idárraga se demanda como persona natural, o si hay lugar a la vinculación de alguna sociedad, caso en el cual se servirá efectuar las adecuaciones pertinentes.

Quinto: El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Esto, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

De no cumplir con lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconocer personería al abogado CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, portador de la T.P. 146.240, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3693be184f89d2c89c272fde0e6aa8e504f50d5dde540774a2413ad5524ac6e9**

Documento generado en 06/12/2022 01:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora juez, le informo que, consultada la base de datos del SIRNA, se aprecia que el endosatario al cobro de la parte actora, cuenta con tarjeta profesional vigente, y el correo electrónico que tiene registrado es arieldavidserna@gmail.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JESÚS EVANGELISTA GÓMEZ CARDONA |
| DEMANDADA | ORLEY EDUARDO GALEANO GUARIN |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2022 00279 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso **EJECUTIVO** promovido por **JESÚS EVANGELISTA GÓMEZ CARDONA** frente a **ORLEY EDUARDO GALEANO GUARIN**.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Despacho encuentra que las peticiones incoadas en el libelo gestor, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Aunado a que el título valor allegado, reúne los presupuestos del mérito ejecutivo contenidos en el artículo 422 del CGP, y cumple con cada uno de

los requisitos formales estipulados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así pues, habrá de librarse mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en favor de **JESÚS EVANGELISTA GÓMEZ CARDONA** en contra de **ORLEY EDUARDO GALEANO GUARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$850.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de junio de 2022.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, como quiera que, verificado el documento cartular aportado, no se aprecia que tal tipo de réditos hayan sido pactados.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., y en caso de suministrarse una dirección electrónica para dicho fin, la misma se realizará conforme lo señalado por el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

Se podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

CUARTO: Decretar el Embargo de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-1797, 018-29954, 018-25591 de propiedad del demandado ORLEY EDUARDO GALEANO GUARIN identificado con C.C. 71.004.405, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Ariel de J. David serna con T.P 36.265 del C S de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante, dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56586d78240d27c95629eb00b807d18f71b7b96b707d464c8c5296f580f23f1**

Documento generado en 06/12/2022 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>